



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, _____ **17 FEB 2023**

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2015- 00140-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : JAIRO ENRIQUE PEREZ CORREA

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ CORREA, como empleado de la empresa MAURICIO ROJAS ORTIZ, con NIT 901.463.248-4. La media se limita hasta la suma de \$125.000.000.oo Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

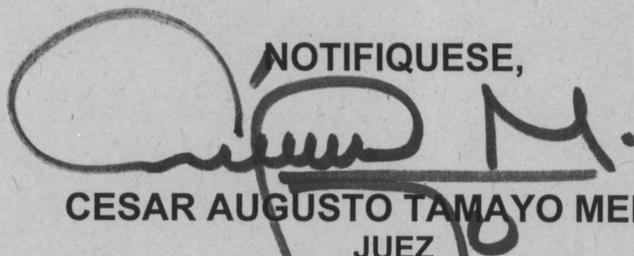
17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2016- 00024-00
Demandante : SISTEMCOBRO SAS cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : CARLOS ANDRES CUBILLOS PARRADO

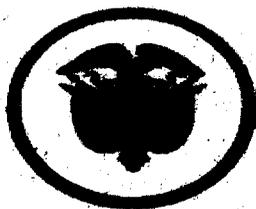
Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título posea el demandado CARLOS ANDRES CUBILLOS PARRADO, en la entidad bancaria BANCO ITAU, de la ciudad de Villavicencio. La media se limita hasta la suma de \$150.000.000.oo. Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

7 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2016- 00134-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : MAURICIO ROJAS ORTIZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado JAIRO ENRIQUE PEREZ CORREA, como empleado de la empresa MAURICIO ROJAS ORTIZ, con NIT 901.463.248-4. La media se limita hasta la suma de \$125.000.000.00 Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023 .-

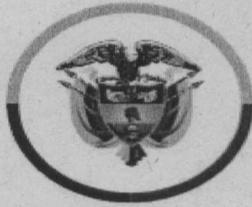
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2017-00171-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR EDILMA BALEN REINA

Acéptese la renuncia del poder presentado por la profesional del derecho Doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial del demandante, conforme a lo solicitado mediante escrito que antecede.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023 .-

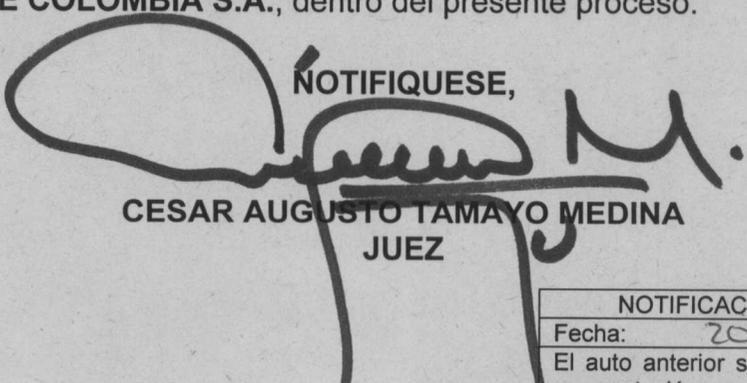
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2017-00171-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR EDILMA BALLEEN REINA

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 1668 y 1669 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 inciso 1° y Código Civil, efectuado por la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a favor de la sociedad **CENTRAL DE RIESGOS S.A. - CISA-**

SEGUNDO: Tener y Reconocer a la sociedad **CENTRAL DE RIESGOS S.A. - CISA-**, representada legalmente por la señora **LINDA MARITZA LUGO LOPEZ**, (o quien haga sus veces), identificada con la matrícula mercantil No 43060 como **CESIONARIA**, para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **EL CEDANTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 00X	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

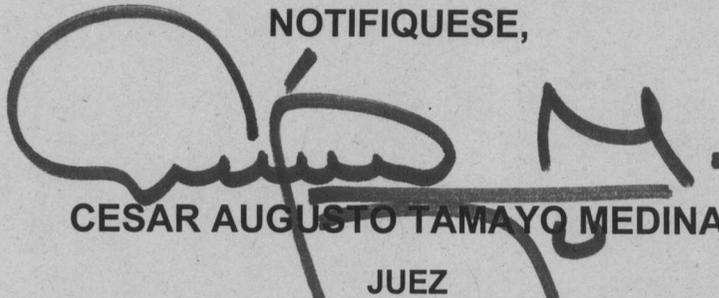
Puerto Gaitán,

17 FEB 2023

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2018-00014-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO BECERRA NIÑO

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se ordena reproducir el Oficio No. C0-268 del 11 de abril de 2019, dirigido a la SIJIN Policía Nacional –División Automotores- para la aprehensión del vehículo automotor de PLACAS DAT-253. Líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2018- 00015-00
Demandante : SISTEMCOBRO SAS cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : JHONATHAN ALEXANDER NHIDALGO MELGAREJO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título posea el demandado JONATHAN ALEXANDER HIDALGO MELGAREJO, en la entidad bancaria BANCO ITAU, de la ciudad de Villavicencio. La media se limita hasta la suma de \$125.000.000.oo. Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



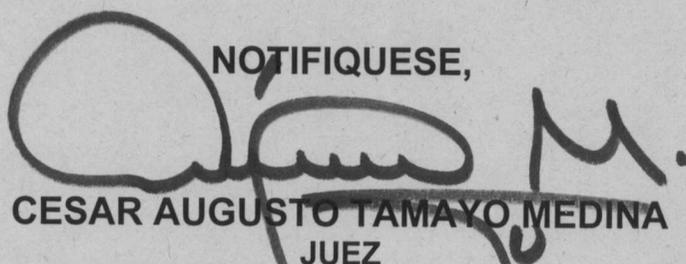
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2018- 00021-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : NESTOR MILCIADE VILLAMIL BONILLA Y OTRO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título posean los demandados NESTOR MILCIADE VILLAMIL BONILLA, y LUZ ELVIRA ROJAS ALDANA, en la entidad bancaria BANCO ITAU, de la ciudad de Villavicencio. La media se limita hasta la suma de \$75.000.000.oo. Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

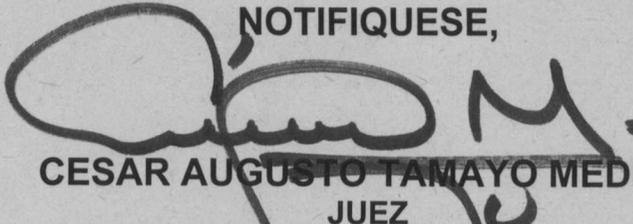
17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2018- 00022-00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado : ALEMAR RODRIGUEZ MOSQUERA

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título posea el demandado ALEMAR RODRIGUEZ MOSQUERA, en la entidad bancaria BANCO BANCAMIA, de la ciudad de Villavicencio. La media se limita hasta la suma de \$50.000.000.oo. Librase la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

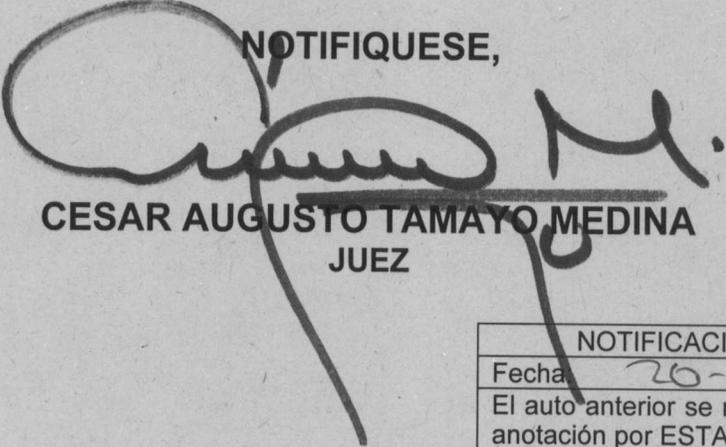
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2019-00206-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DORIS MERY JARRO CASTRO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	26-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2021-00165-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA
Solicitados : SOCIEDAD GUADALUPE 1 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 19 de julio de 2022, en cuanto a que se ACLARE Y COMPLEMENTE la decisión correspondiente al NUMERAL 3, del pronunciamiento del auto accesorio del mismo día de proferido el auto admisorio.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Sustenta el recurso de la siguiente manera:

1.-El NUMERAL 3 de la providencia citada dice: "TERCERO....OFICIESE, igualmente al comandante de policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta diligencia..."

2.-De acuerdo a la orden impartida, respetuosamente hago notar al Despacho, que si bien la Policía actúa en cumplimiento de su orden, esta autoridad no está facultada para levantar actas, ni hacer inventarios ,o, proceder a decretar un ALLANAMIENTO en caso de oposición de parte de la propietaria del predio, en

este orden de ideas la **Policía Nacional** sin facultad de allanar y sin los medios para levantar un acta que describa el Acto y deje las constancias de Ley ,estarían expuestos si lo llegan a realizar a un **ACTO ARBITRARIO** e incluso un **ABUSO DE AUTORIDAD**, razón por la cual entendemos que la Policía debe apoyar la diligencia para hacerla cumplir, pero acompañada de una autoridad judicial ya sea directa ósea el Juzgado o un comisionado como lo puede ser los **INSPECTORES y/o CORREGIDORES DE POLICÍA** de la zona.

3.- Adicionalmente a la legalidad que se le debe imprimir a este acto, ya que no debe ser simplemente el uso de la FUERZA POLICIAL, debe tenerse en cuenta:

- En este acto de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE se encuentra una buena cantidad de elementos y circunstancias que deben quedar comprobadas por el funcionario y registradas en Acta escrita y firmada por las partes, ya que el Área de OCUPACION, tiene un cultivo de NUEZ CACAY en etapa de siembra y producción en perfecto estado que deberá detallarse como inventario para dejar constancia de su estado actual, número de matas, genero (MACHO O HEMBRA)y su ubicación en el área ocupada, para que el perito nombrado por el Despacho tome nota del Antes y el después.-

- Cuando el perito nombrado por el Despacho AVALUOS Y ...CEPEDA ASOCIADOS S.A.S. llegue a realizar su prueba pericial, el cultivo de la zona de ocupación ya está abandonado en su cuidado, abonos, fumigaciones etc por cuanto el propietario GUADALUPE 1 SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE S. EN C ya no invertirá más dinero en esta área a partir de la fecha de OCUPACION por sobradas razones, entonces el perito nombrado por el Despacho que llegara tiempo después y equivocadamente dirá:

- El cultivo está abandonado, sin desarrollo, seguramente quemado y muerto por falta de cuidado, disminuido e incluso inexistente por las obras que iniciara el demandante.-

- El perito estará evaluándolo sin tener evidencia del estado al momento de la ocupación y dejándolo sin valor erróneamente, afectando gravemente los derechos de mi cliente a su justo reconocimiento de la indemnización, ya que este cultivo es requisito sine quanon que tiene la parte DEMANDADA para que se le reconozca y liquide el LUCRO CESANTE, teniéndose el estado actual del cultivo antes de la fecha de OCUPACIÓN.

3.- De conformidad con lo manifestado son razones de **HECHO** y en **DERECHO** por las cuales se estaría violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** a que tiene derecho mi Poderdante. (**Art, 29 de C.,N.**). si la diligencia de **OCUPACION** no se realiza con las formalidades debidas para que quede la **EVIDENCIA** de la inversión agrícola en el terreno y pueda ser **OBJETO DE INDEMNIZACIÓN JUSTA**, ya que la demandante **FRONTERA ENERGY** en su prueba pericial presentada en la demanda ha dejado por fuera de su inventario una cantidad enorme de datos y circunstancias que no son correctas y que el funcionario comisionado para la diligencia **IMPARCIALMENTE** podrá dejar las constancias , evidencias, fotografías etc que permita al nuevo perito **JULIO CEPEDA** realizar una **EVALUACION** justa que de claridad sobre la realidad de la inversión en la finca el **TRIANGULO** y por consiguiente el Despacho podrá apreciar el daño y valor de la indemnización con este concepto, independiente de las pruebas periciales y evaluaciones de cada una de las partes y así tomar una decisión justa.-

4.- En conclusión, en el acta escrita y firmada por la Autoridad que se designe y las partes deberá dejarse constancia de:

- Los linderos del área a ocupar, debidamente delimitados por sus coordenadas. - El uso y explotación agrícola que se le está haciendo al área de servidumbre antes de la **OCUPACION** , incluyendo el número de matas sembradas en esta área y sus características y estado actual del cultivo quedando la **EVIDENCIA** de la explotación agrícola de la cual depende la liquidación del **LUCRO CESANTE** a favor de la demandada, para que el perito del Despacho haga su evaluación con esta base y no con lo que encuentre cuando vaya a realizar su pericia, ya que no solo estarán en muy mal estado, si no que seguramente ya habrán sido eliminadas del área para despejar la tierra con el propósito de realizar la exploración y adecuación del terreno., **razón por la cual el informe no será correcto ni justo con mi poderdante.**

- El acta que debe realizarse dará fe de la fecha en que se impone la **OCUPACION DEL TERRENO**, para que cuando llegue el perito del Despacho, pueda realizar un avalúo teniéndose en cuenta el estado del cultivo, al momento de la OCUPACION y no sobre el estado del cultivo (si existe) al momento de practicar la diligencia de avalúo de la indemnización para la cual fue comisionado.

Por lo anteriormente expuesto, por simple sentido común, debe entenderse la necesidad de realizar la diligencia de ocupación, no como un acto de fuerza, si no como un acto de entrega con inventario, para que los derechos al **DEBIDO PROCESO** no sean atropellados a la demandada, por lo tanto la simple participación de la fuerza de policía sin facultades ni la formación para realizar este acto correctamente, hace necesario que se realice esta diligencia y orden del Despacho a través de una autoridad facultada para realizar correctamente este tipo de acto y obviamente acompañados de la policía para asegurar su cumplimiento.-

Ruego al Despacho considere mi solicitud por ser más que justa y en consecuencia por medio del **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto se **ACLARE Y COMPLEMENTE** el Auto **ADMISORIO** y el **ACCESORIO** proferidos por su Despacho el día 19 de julio/2 en el sentido de la necesidad legal de realizar la entrega del área ocupada debidamente identificada en linderos e inventariado el cultivo de **NUEZ DE CACAY** que se cultiva teniéndose en cuenta su cantidad de matas sembradas , estado actual tipo de mata (**HEMBRA –MACHO**) y demás anotaciones que sean necesarias y por lo tanto se comisione al **INSPECTOR DE POLICIA** de la Zona, o en su defecto el propio Despacho, ya que no es simplemente una ocupación de un terreno sin uso, sino un terreno con una gran inversión agrícola , por lo tanto el demandado tiene todo el derecho a que se hagan las constancias de rigor, para posteriormente tener la prueba de su existencia y daño indemnizable correcto. Subsidiariamente interpongo el **RECURSO DE APELACION.** –“

Por las anteriores razones, solicita sea revocada la providencia de fecha 19 de julio de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

La Compañía Frontera Energy Colombia Corp., Sucursal Colombia, se pronunció frente al recurso interpuesto objeto de esta decisión, dentro del término concedido por el Código General del Proceso.

La parte demandante, se opone a la prosperidad del recurso, argumentando que no hay congruencia, entre recurso de reposición, aclaración y complementación, en el entendido que son figuras procesales disimiles.

También arguye, que el recurso de apelación es improcedente.

IV. CONSIDERACIONES.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, se advierte que habrá de mantenerse el proveído del 19 de julio de 2022, al considerar este despacho que no le asiste razón para proceder a revocar la providencia recurrida.

Es importante ponerle de presente al recurrente que, de acuerdo con su inconformidad, en lo que tiene que ver con el numeral 3° del auto que autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de fecha 19 de julio de 2022, si bien es cierto, en este se ordena oficiar al comandante de policía del Municipio, esto se hace única y exclusivamente con el fin de que presten un acompañamiento en caso de que la parte **se reúse a entregar** las áreas solicitadas y autorizadas por este despacho, decisión que no puede ser desacatada por la demandada.

Se le pone de presente al recurrente, que el proceso objeto de recurso, solamente tiene como fin determinar el valor a cancelar por los daños y perjuicios ocasionados con la servidumbre, por esta razón, la entrega no da lugar a establecer procedimientos que no están contemplados en las normas que regulan la naturaleza de esta clase de procesos. La fuerza pública no puede realizar actividades que son de resorte de los peritos.

Ahora bien, el recurrente en el numeral 3° de su escrito aduce que, se debe de tener en cuenta, según él, en el acto de imposición de servidumbre un sin número de situaciones, que, a las luces de este despacho judicial en su oportunidad procesal, serán objeto de análisis por parte del Juez como director del proceso, donde se entrará a estudiar minuciosamente las condiciones jurídicas y propias del predio objeto de la presente litis, esto de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, y según el argumento plasmado en el escrito, también con el numeral 3°, sobre las posibles manifestaciones que pueda llegar a hacer el perito designado por el despacho, es preciso ponerle de presente, que si

bien, este despacho de manera oficiosa designa a un auxiliar de la justicia, lo hace con el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, es decir, se designa a un profesional con todas las credenciales de Ley y demás para que rinda el peritaje, de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso y siguientes; discusiones que podrán hacer las partes en su momento procesal oportuno.

De acuerdo a la manifestación realizada por el recurrente, respecto de un cultivo denominado NUEZ CACAY, se le advierte al apoderado de la parte demandada, que el despacho procederá a evaluar el material probatorio arrimado al plenario, tanto por la parte demandante como por la demandada, así como el dictamen ordenado por el despacho de manera oficiosa, situación que será objeto de debate al interior del presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior, el recurrente, al referirse que se le está violando el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, este despacho judicial, considera que no le asiste razón alguna, como quiera que no se está vulnerando ningún derecho, ya que, se está cumpliendo con las ritualidades procesales, por tal motivo, no hay razón alguna a acceder a que se aclare y se complemente algo que simplemente no tiene aclaración y complementación de acuerdo con el estatuto procesal que define literalmente cuando procede estas figuras.

Aunado a ello, teniendo en cuenta la interposición del recurso subsidiario de Apelación que también realiza el recurrente, este despacho, no le ve vocación de éxito, toda vez que, debe tenerse en cuenta que el trámite para el avalúo de servidumbres petroleras es especial y de única instancia, y, por tal razón, no es procedente de ninguna manera este recurso, puesto que la procedencia debería estar consignada taxativamente en la ley.

Ahora bien, si se llegara a adoptar por parte de este despacho judicial la posición jurídica de aplicar la analogía por remisión expresa a las normas del C.G. del P., tampoco sería apelable, por cuanto el artículo 321 ibidem no establece el auto impugnado como susceptible de apelación.

Por lo anterior, este despacho judicial despachará desfavorablemente, tanto el recurso de reposición, como el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta,
RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de fecha 19 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No Conceder el recurso de apelación interpuesto, por resultar improcedente.

TERCERO. Se reitera, la orden impartida mediante el auto de fecha 19 de julio de 2022, por lo tanto, por secretaria elabórese el oficio dirigido al comandante de Policía de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	004
Fecha de ejecutoria:	23-07-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____ .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00189-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del demandado señor **JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

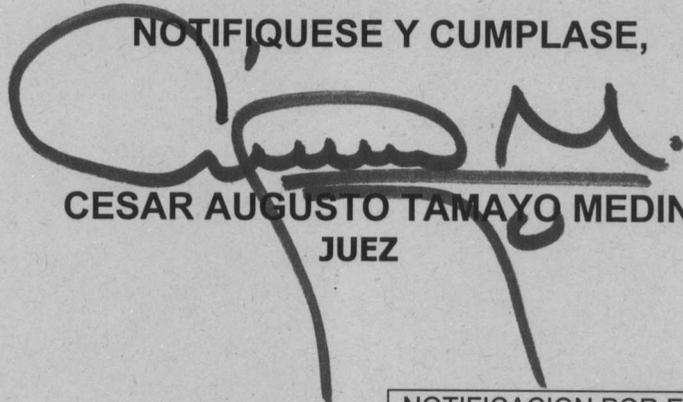
excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOSE FLAMINIO VELASQUEZ LESMES**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

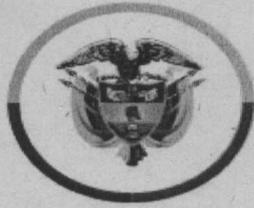
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 1'700.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00213-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : LARRY MURILLO MILLAN

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **LARRY MURILLO MILLAN**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del demandado señor **LARRY MURILLO MILLAN**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago en forma personal, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el art. 291 del Código General del Proceso, y al no comparecer se le notificó del auto mandamiento de pago mediante aviso en la forma indicada en el art. 292 del Código General del Proceso, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

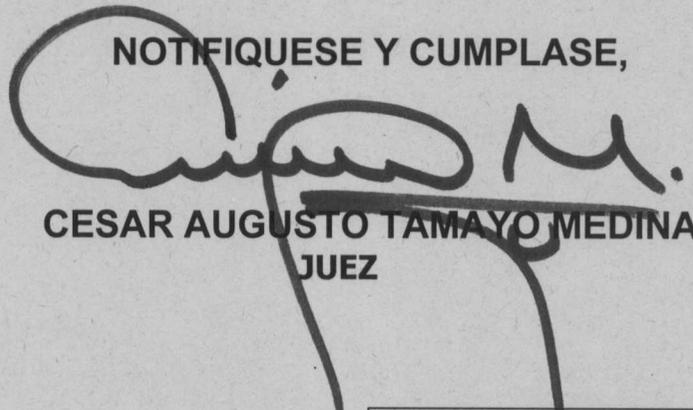
excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **LARRY MURILLO MILLAN** como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 9.900.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Fecha: 20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

17 FEB 2023

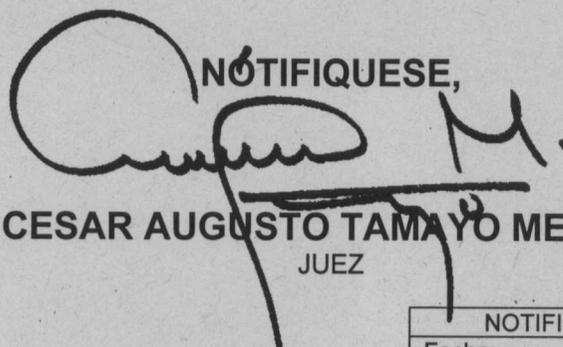
Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00297 00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : MANUEL ORLANDO BERMUDEZ REYES Y OTRO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, se procede a corregir únicamente los numerales primero y tercero del auto del pasado 09 de febrero del año en curso, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas atrasadas.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandante.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00035-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : VICTOR MANUEL ROJAS TORRES

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **VICTOR MANUEL ROJAS TORRES**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **VICTOR MANUEL ROJAS TORRES**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

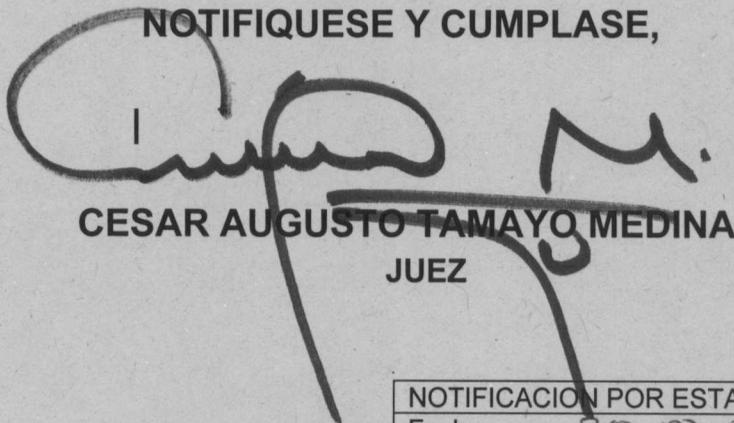
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **VICTOR MANUEL ROJAS TORRES**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 11.800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-07-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00084-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

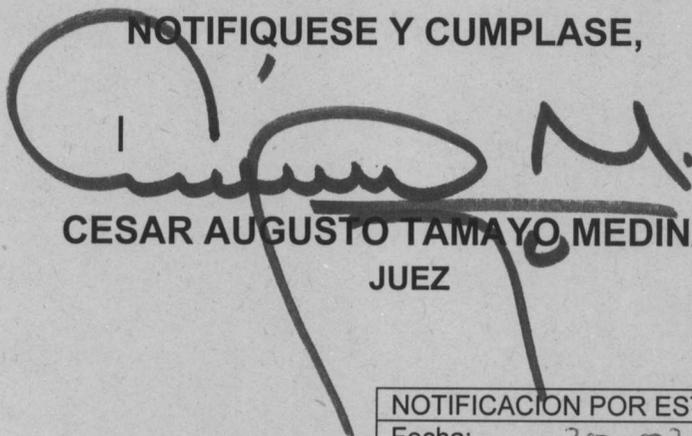
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS DAVID MANOTAS VERGARA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

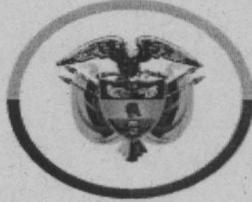
TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 9.400.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00093-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : ADOLFO RONDON SANCHEZ

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **ADOLFO RONDON SANCHEZ**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **ADOLFO RONDON SANCHEZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

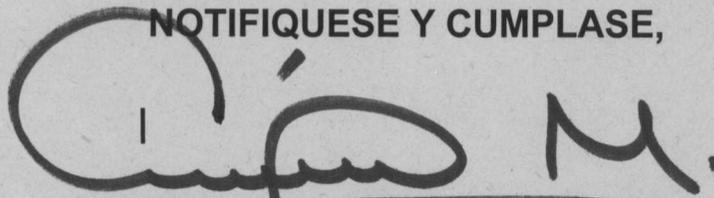
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **ADOLFO RONDON SANCHEZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 5' 200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-01-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-01-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00103-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : MAURICIO EDUARDO ACOSTA CORREAL Y OTRO

En atención a lo solicitado por el apoderado de judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

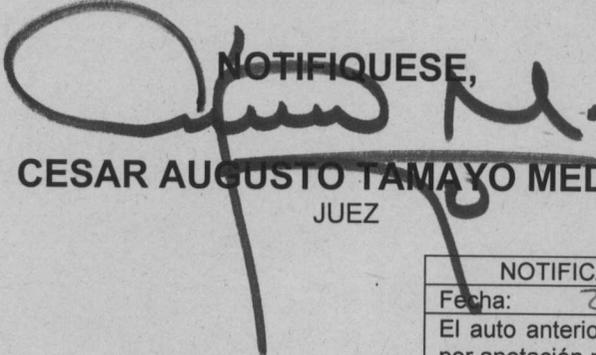
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglósesse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

CUARTO: Sin costas a ninguna de las parés.

QUINTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023 ..-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00104-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ANDRES CAVANERIO VANEGAS

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **CARLOS ANDRES CAVANERIO VANEGAS**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **CARLOS ANDRES CAVANERIO VANEGAS**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonan el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto

excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

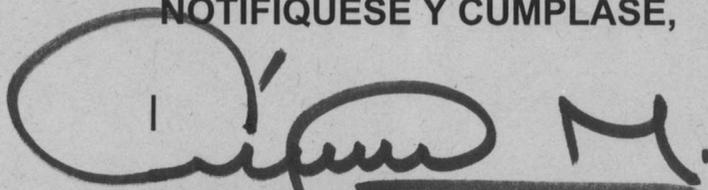
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ANDRES CAVANERIO VANEGAS**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 13.200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00189 00
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : FRAN DIEGO GARCIA LONDOÑO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes del aquí demandado. Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglóse el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la demandada.

CUARTO: Sin costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

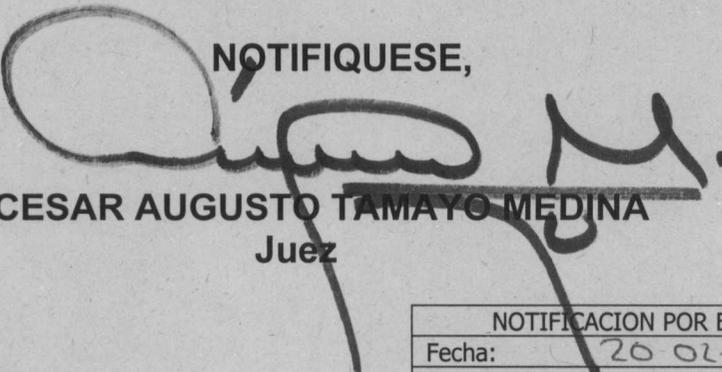
17 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00208-00
Demandante : JULIAN RUBIANO BARRERA
Demandado : SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA SAS

En atención a lo solicitado por la demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** El embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar que sean de propiedad de la aquí sociedad demandada SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA DE TRANSPORTE SAS, con NIT 900787684-1, dentro de los procesos ejecutivos 25214-4089-001-2019-00931-00 y 25214-4089-001-2019-00932-00, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, le adelanta la sociedad GRUAS TITAN S.A., identificada con el NIT 830010020-2. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

17 FEB 2023

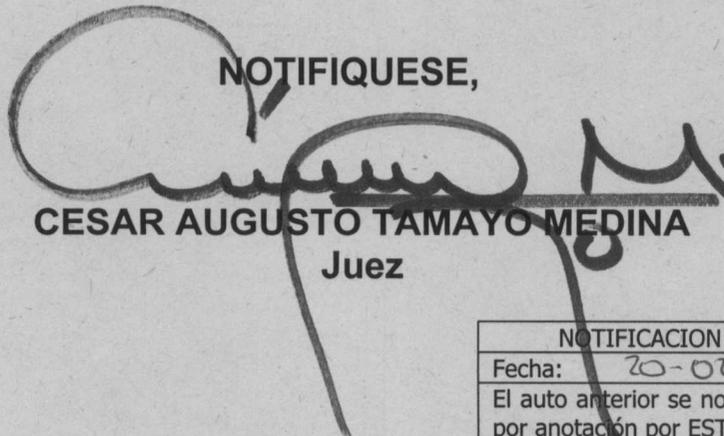
Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00208-00
Demandante : JULIAN RUBIANO BARRERA
Demandado : SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICA SAS

De las anteriores excepciones de mérito presentadas por la demandada, se ordena correr traslado al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase al doctor **NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004	
Fecha de ejecutoria:	23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

07 FEB 2023

Puerto Gaitán, _____ .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00214-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : JEFFERSON BOLAÑOS CORREA.

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **JEFFERSON BOLAÑOS CORREA**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **JEFFERSON BOLAÑOS CORREA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

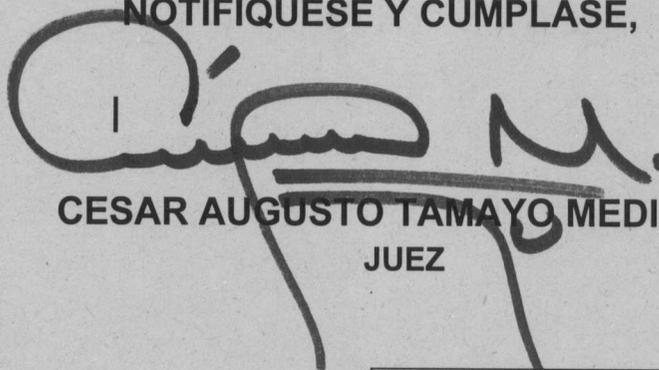
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **JEFFERSON BOLAÑOS CORREA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 5'200.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-02-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-02-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 17 FEB 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00274-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : JONSONH OVIEDO VALLEJO.

La entidad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **JONSONH OVIEDO VALLEJO**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra del señor **JONSONH OVIEDO VALLEJO**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonaba el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé; prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

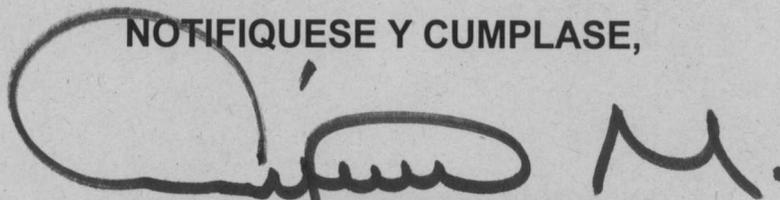
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **JONSONH OVIEDO VALLEJO**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 0.400.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 20-07-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 004
Fecha de ejecutoria: 23-07-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO